

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1638/1970, de 11 de junio, sobre revalorización de rentas autorizada por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Las disposiciones sobre revalorización de rentas y las facultades atribuidas al Gobierno por el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos quedaron en suspenso a virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y Decreto-ley de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, hasta que por el Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, se ha ordenado la progresiva desaparición de las limitaciones que establecieron, quedando a la determinación del Gobierno el momento en que se estime oportuna la aplicación de tal medida y que habrá de alcanzar, entre otros, a los supuestos del artículo noventa y seis del texto refundido de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, comprendidos en los números doce, once y cinco, párrafo segundo.

Por Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y mil setecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo noventa y seis, número doce, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y se señalaron los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidos en el número dos del artículo sexto de la referida Ley, así como la forma y plazos en que los mismos habrían de ser abonados por los inquilinos. Siguiendo el moderado criterio con que fueron fijados los anteriores porcentajes, se determinan ahora los aplicables a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta, que vienen a sumarse a los señalados en los Decretos citados.

Por otro lado, se levanta la suspensión para el percibo por parte del arrendador de nuevos porcentajes de revalorización de rentas de locales de negocio y de las viviendas comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta, y se reanuda el proceso de revalorización de rentas en locales ocupados por el Estado, Provincia o Municipio que no estén destinados a vivienda, y que también fueron objeto de suspensión por los citados Decretos-leyes.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La renta de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya locación, estando sujeta a dicha Ley, se encontrare en situación de prórroga legal, se incrementará, en su caso, a instancia del arrendador, a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta, en los porcentajes siguientes:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, trece por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, seis por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, tres por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos, hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive, dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diecisiete de la Ley.

Los incrementos que resulten por aplicación de los anteriores porcentajes serán abonados, además de los que procedan conforme a los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y mil setecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio.

La base para la aplicación de los porcentajes será la señalada en el artículo segundo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, sin que en ningún caso se incluyan en la misma los incrementos autorizados por los Decretos citados en el párrafo anterior.

La forma, plazos y demás condiciones de aplicación de este Decreto serán los establecidos en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—A partir de uno de julio de mil novecientos sesenta, se levanta la suspensión del percibo por parte del arrendador de los porcentajes semestrales y anuales de revalorización de rentas, en los supuestos previstos, respectivamente, en los números cinco, párrafos segundo y once del artículo noventa y seis del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE OBIOL Y URQUILJO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de junio de 1970 por la que se complementa la de 10 del mismo mes sobre porcentajes de reducción de determinados riesgos bancarios, a efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 702/1969, de 26 de abril.

Excelentísimos señores:

Con la finalidad de prestar un mayor apoyo a nuestras Empresas exportadoras y sin desvirtuar el espíritu que preside la Ley 31/1968, de 27 de julio, desarrollada por el Decreto 702/1969, de 26 de abril, y Ordenes de 28 de abril de 1969 y 10 de junio de 1970,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo quinto del Decreto anteriormente citado, tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se complementa la regla primera del número primero de la Orden de 10 de junio de 1970, en el sentido de que en los casos en que la cobertura de los créditos a que la misma se refiere sea superior al 75 por 100 de su principal, sólo se computará como riesgo la parte del crédito no cubierta por los seguros a que se alude en la citada regla, concertados con el Consorcio de Compensación de Seguros.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.